

STS de 19 de junio de 2006, recurso 8200/2000

Nulidad de la RPT por falta de valoración particularizada de las características de un puesto de trabajo (acceso al texto de la sentencia)

Se recurre en casación a la STSJ de Aragón que resuelve sobre una cuestión de ilegalidad que le había elevado el Juzgado del contencioso administrativo de Zaragoza referida a la RPT de una Diputación. Previamente, el Juzgado había reconocido el derecho de la recurrente a que la Administración volviera a valorarle el puesto que ejercía.

La sentencia del TSJ de Aragón que resuelve la cuestión de ilegalidad reproduce la fundamentación jurídica de la sentencia dictada por el mismo TSJ de Aragón resolviendo el recurso de apelación frente a la sentencia del Juzgado de Zaragoza.

El TSJ de Aragón, en la sentencia que resuelve la cuestión de ilegalidad, declara la nulidad de la RPT cuestionada por incluir un puesto de trabajo, el de la recurrente en primera instancia, **que no había sido valorado particularmente por la Administración**: se califica el puesto de la recurrente como un puesto base de Asistente Social, sin valorar el servicio al que está adscrito, las funciones que se realizan en él y los conocimientos específicos en pedagogía exigidos para el desarrollo del mismo, datos que son reiteradamente constatados por los informes de la Secretaría General del departamento. De todo esto se **deduce la naturaleza diferente del puesto de la recurrente respecto del puesto base de Asistente Social y la disconformidad a derecho del nivel fijado en la RPT y la procedencia de estimar la cuestión de ilegalidad y declarar la nulidad de la RPT.**

La Diputación recurre ahora en casación contra la STSJ de Aragón que resuelve la cuestión de ilegalidad **por entender que ha infringido el art. 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, al invadir la resolución, el ámbito de competencia y la discrecionalidad propia de la Administración.**

La STS confirma la STSJ de Aragón: la sentencia del TSJ no invade las competencias de la Administración ni fija el nivel de complemento que debe corresponder al puesto de trabajo objeto de controversia, sino que se limita a constatar que la Administración no ha realizado una valoración particularizada de las características del lugar de trabajo, y es por este motivo que anula la determinación del nivel que le asigna la RPT, pero dejando claro que corresponde a la Administración la realización de una nueva valoración y fijación del nivel que corresponda.